



Radicación : 195484089002 20210005601
Demandante Sofia Obando Velez
Demandada Yubelmy Rengifo Yonda

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
VEINTINUEVE (29) MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora YUBELMY RENGIFO YONDA, dentro del proceso ejecutivo con titulo hipotecario radicado al número 195484089002 202100056-01

DE LA PROVIDENCIA APELADA

En diligencia de audiencia pública el señor Juez Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca decidido el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA en el proceso ejecutivo hipotecario radicado al número 19548408900220210005601 iniciado a través de apoderado judicial por la señora BERTHA SOFIA OBANDO VELEZ contra YUBELMY RENGIFO YONDA.

Respecto al incidente de nulidad el abogado de la parte demandada manifiesta que no se notificó en debida forma a la pasiva, incurriendo en la causal 8 del artículo 133 del CGP denominada indebida notificación, fundamenta la providencia apelada, en que una vez proferido el auto de mandamiento de pago, la parte demandante procede a realizar la citación para notificación personal en la dirección que se encuentra plasmada en la escritura de hipoteca, enviando las respectivas constancias de la empresa de mensajería en la que se indica que la dirección errada /no existe, y ante la certificación solicita al juzgado el emplazamiento de la demandada por desconocer dirección para notificación

El señor Juez A quo en la providencia emitida señalo que conforme al acerbo probatorio recaudado, la notificación fue realizada en debida forma ya que la notificación se agotó enviando la demanda-sus anexos a la dirección encuentra plasmada en la escritura de hipoteca, que la nulidad no ha existido y que al no encontrar a la demandada en dicha dirección se solicitó su emplazamiento por la demandante por lo cual el Despacho ordeno el emplazamiento y se registró en la plataforma RNPE, designándose posteriormente curador Ad-Litem para que representará a la demandada contestando este la demanda en debida forma surtiéndose con él las actuaciones procesales.

Frente a la decisión adoptada el apoderado judicial de la demandada YUBELMI RENGIFO, interpone los recursos de reposición y apelación sustentándolo como sigue:



Radicación : 195484089002 20210005601
Demandante Sofia Obando Velez
Demandada Yubelmy Rengifo Yonda

Refiere el recurrente que en la demanda se cita que la señora YUBELMY RENGIFO recibía notificación en la carrera 26 #49-11 del barrio nueva floresta ciudad de Cali, dirección que se dice es la que reposa en la escritura pública, sin embargo eso no es cierto porque la dirección que se plasmó en dicha escritura no es la que el abogado plasmo en el acápite de notificaciones si no una dirección a la que le faltaba carrera, calle, avenida, transversal por lo tanto esa dirección desde el inicio estaba errada, al revisar el rastreo de esa notificación a través de la página de inter rapidísimos se advierte que el 31 de julio cuando se intentó entregar la notificación, la empresa manifiesta o certifica que el residente es ausente, luego el 2 de agosto de 2022, que nuevamente se intenta la notificación cambia la información y dicen que dirección errada lo propio ocurre el 4 de agosto de 2022.

Que el decreto 806 es el que estaba vigente para la época que se llevó a cabo la notificación, señalando que la notificación se puede hacer de manera virtual a través de correo si se tiene conocimiento o de la forma tradicional que venía haciendo conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P en este caso como no había una dirección de correo de la parte demandada entonces se siguió la notificación de acuerdo al artículo 291 que es la citación para notificación personal y el artículo 292 que es el aviso, y en este aspecto señala que no comparte la apreciación del juzgado en el sentido de manifestar que no se tenía o no se conocía la dirección de residencia o una dirección laboral de la parte demandada porque precisamente el inmueble objeto de garantía en este proceso, contenía una información de un inmueble que incluso está a nombre de la parte demandada y por lealtad procesal ha debido la parte demandante agotar todos los mecanismos y hacer todo lo posible para notificar a la parte demandada, con lo cual ha debido intentar por lo menos enviar la citación de notificación personal a la dirección al inmueble que estaba en garantía, sin embargo no se agotó esta notificación ni se intentó por lo menos enviarle la citación a el inmueble puesto en garantía, que sin embargo el juzgado señala que la parte demandante no tenía a donde enviar la citación por lo tanto procedía ordenar el emplazamiento, argumento que como se indica no comparte el recurrente porque había una dirección para enterar a la demandada.

Sustentado el recurso, se pasó por el Juzgado A quo a resolver el Recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, aclarando en primer término que el apoderado recurrente no indica frente a qué decisión es que interpone el recurso de reposición, de la que se conjetura de que es contra la decisión de no decretar la nulidad por indebida notificación, recordándole al apoderado que cuando se interpone un recurso hay que decir con que parte de la decisión no está de acuerdo, igualmente no expresa que es lo que solicita, si repone debe indicar para que, cual es el objetivo de la reposición, si desea que se revoque, modifique o adicione, cosa que no indica. También asume a su vez el juez que si argumenta el abogado que la notificación a la parte demandada debía hacerse a una dirección diferente a la que ellos mismos dieron en un instrumento público que es la escritura



Radicación : 195484089002 20210005601
Demandante Sofia Obando Velez
Demandada Yubelmy Rengifo Yonda

pública, donde consta el mutuo o préstamo de interés y la constitución de la hipoteca es una dirección errada donde no se puede enviar a esa dirección, más sin embargo la parte demandante envió la debida notificación y dice el recurrente que la dirección a la que se mandó la citación para notificación no es la que aparece en la escritura pública porque le faltaba a esa dirección en la cual se le aumento la carrera 26, pues bien se debe contextualizar, se debe tener un derecho real objetivo si esa dirección que le hace falta si es carrera, transversal, circunvalar, calle, lo que corresponda que le falta y si aun poniéndole eso no fue posible la notificación porque la dirección la primera que se envió corresponde a citado o persona ausente y después dirección errada, hay entonces una prueba física de un primer intento en esa dirección como persona ausente y un segundo intento como dirección errónea, eso nos permite determinar que si la dirección 26 #49-11 barrio nueva floresta Cali-Valle ya inicialmente estaba errada pues ya era imposible notificar y los intentos que se hicieron no sirvieron, el teléfono que suministra a ese servicio público ya no existía a nombre de la demandada YUBELMY RENGIFO YONDA según como indica el curador Ad litem asignado, señala el juez que no es que no se haya intentado, se trató de hacer a la dirección que existía en la dirección que está en el instrumento público donde en verdad le hacía falta la determinación si era calle, carrera, transversal, circunvalar, avenida, etc. Siendo así que la dirección a la que se dirigió la notificación se dejó como persona ausente y por segunda vez como errada, puesto a que estos dieron la dirección de mención en efecto de notificaciones, además el señor GUILLERMO también asumió que no brindarían la dirección del inmueble en garantía por lo que era difícil su ubicación por lo cual no se anotó en la escritura pública donde la parte demandada dio errada su dirección ya que al momento de firmar dicho documento debía percatarse que la dirección estaba mal y notificarle al notaria para corregir lo correspondiente, además de esto las dos partes no se conocían sino hasta el momento de la firma del documento donde no intercambiaron ni direcciones ni números telefónicos, así mismo solo se puede notificar a la parte demandada y no a terceros, con respecto a lo que argumento el abogado de la prueba del WhatsApp no cumple ya que el señor GUILLERMO no es el demandado y de ser así entonces si corresponde a una indebida notificación por que ese no es medio de la señora para acceder a esa información.

Aun con dicha falencia señala el señor juez que La notificación a la parte demandada se realizó en Legal forma, con todas las ritualidades contenidas en el CGP., Ley 806 y ley 2213 del 2022, por lo anterior No hay lugar a Reponer la decisión tomada por tanto se mantiene en ella. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y ordena se remita el proceso a los juzgados civiles del circuito de Popayán (OR) para que surta la alzada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Palacio de Justicia LUIS CARLOS PEREZ
Calle 8 Nro 10-00 Oficina 204 Popayán
Tel 602824000 extensión 531
Email: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación : 195484089002 20210005601
Demandante Sofia Obando Velez
Demandada Yubelmy Rengifo Yonda

El auto reprochado es susceptible de este recurso a voces del artículo 321 del C.G.P. este Juzgado es competente para conocer del asunto acorde con el artículo 33 ibidem.

Por lo cual corresponde a este despacho el estudio a los puntos de censura frente a la providencia controvertida.

El problema Jurídico a resolver radica en verificar el cumplimiento de los presupuestos legales para declarar la nulidad de las actuaciones con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. el trámite que debe seguirse cuando se presenta el incidente de nulidad atendiendo a que este se presentó después del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, y realizada la diligencia de remate del bien hipotecado

Para el desarrollo del planteamiento anterior es menester memorar las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. que regulan la práctica de la notificación personal y la notificación por aviso, numeral 8 del art. 133, 134, 355 y 356 numeral 7 del C.G.P.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Palacio de Justicia LUIS CARLOS PEREZ
Calle 8 Nro 10-00 Oficina 204 Popayán
Tel 602824000 extensión 531
Email: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN CAUCA

Radicación : 195484089002 20210005601
Demandante Sofia Obando Velez
Demandada Yubelmy Rengifo Yonda

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN CAUCA

Radicación : 195484089002 20210005601
Demandante Sofia Obando Velez
Demandada Yubelmy Rengifo Yonda

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN CAUCA

Radicación : 195484089002 20210005601
Demandante Sofia Obando Velez
Demandada Yubelmy Rengifo Yonda

El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.

Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.
8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.
9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN CAUCA

Radicación : 195484089002 20210005601
Demandante Sofia Obando Velez
Demandada Yubelmy Rengifo Yonda

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

El recurrente señala como fundamento de la nulidad alegada la causal 8 del art. 133 del código general del proceso atinente a que la demandada no fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento de pago, causal que pasa a demostrar por las siguientes circunstancias :

Se señala por el demandante que la dirección para notificar a la demandada es carrera 26 Nro 49-11 del barrio Nueva Floresta de la ciudad de Cali tal y como reposa en la escritura pública de hipoteca 69 del 31 de enero de 2019 de la Notaria única de Piendamó, la cual se encuentra cotejada y sellada por la empresa de mensajería Inter-Rapidísimo como lo prevé el artículo 291 del C.G.P. a. El 31 de julio de 2021, se deja constancia que se devolvió el sobre, porque OTROS / RESIDENTE AUSENTE

b. El 2 de agosto de 2021 se indica DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE

c. El 2 de agosto de 2021, se intenta comunicación telefónica, pero no se dejó constancia del resultado, seguramente llamaron al número equivocado.

d. El 4 de agosto de 2021 se plasmó DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN comunicación que fue entregada el día 24 de julio de 2021 según constancia o certificado de devolución 3000208724824 donde se señala dirección errada.

Ante la falta de comparecencia de la señora YUBELY RENGIFO YONDA demandada dentro del plazo previsto en el numeral 13 de la norma referida procedió a realizar la notificación por aviso establecida en el artículo 292 ejusdem — debidamente cotejada y sellada, acompañada del auto de 22 de julio de 2021 que libro mandamiento de pago a la misma dirección a la que remitió el citatorio,

La prueba documental nos permite claramente establecer que la notificación se dirigió a una dirección errada, sin embargo la omisión de acudir al despacho por la demandada en cuanto que hubo error en citar la dirección de esta para recibir las notificaciones no habilitaba al convocante a realizar el envío de la aviso para



Radicación : 195484089002 20210005601
Demandante Sofia Obando Velez
Demandada Yubelmy Rengifo Yonda

notificarla, de este modo se puede concluir que el Juzgador cuestionado erro al adoptar la determinación de tener por notificada a la demandada, pues se limitó a indicar de manera somera el enteramiento de la demandada se realizó, sin tener en cuenta que la afirmación del demandante acerca de la dirección en que debía notificarse la demandada era la dirección que ella había aportado en la suscripción de la escritura pública tampoco era un indicador que señalara a ciencia cierta que estas indicaciones correspondían al domicilio de la demandada en cuanto que la dirección omite señalar si el citado numero 26 correspondía a una calle, carrera o transversal del barrio Nueva Floresta de la ciudad de Cali, no pudiendo entonces suponer como lo hizo el demandante que se trataba de la carrera 26, para dirigir allí la correspondencia para notificación y enteramiento de la demanda que se seguía en contra de la señora RENGIFO YONDA, quedando así expuestos por el apoderado recurrente.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales” de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, en conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago).



Radicación : 195484089002 20210005601
Demandante Sofia Obando Velez
Demandada Yubelmy Rengifo Yonda

A hora bien, de autos se tiene que el incidente se presentó después de proferido el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y una vez se había efectuado diligencia de remate.

DEL CASO EN CONCRETO

Se cuestiona la ausencia de la garantía del derecho a la defensa en un proceso judicial, ocasionada por la presunta irregularidad en la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, que le impidió el conocimiento del proceso que se censura y por ende el ejercicio de su defensa, para lo cual la demandada agotó dentro del proceso ejecutivo hipotecario los medios ordinarios de defensa judicial al solicitar la nulidad por la indebida práctica de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, al considerar que se configuró la causal de nulidad determinada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso el cual indica que “el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...”Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.

Las causales de nulidad en el Código general del proceso están señaladas en el artículo 133 del C.G.P., en el proceso objeto de censura la señora YUBELY RENGIFO YONDA presentó solicitud de nulidad el 8 de febrero de 2023 invocando como causal el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; solicitud que fue decidida desfavorablemente el 23 de marzo de 2023 tras considerar que ante la no comparecencia de la demandada previa a efectuarse la citación para notificación personal y envío del aviso a la dirección que aparece en la escritura pública de hipoteca se procedió por la parte demandante a solicitar el emplazamiento, emplazamiento que fue registrado en el RNPE y que posterior a ello se designó curador ad litem con quien se surtieron las demás etapas procesales

Revisada la actuación procesal se tiene que el incidente de nulidad fue presentado por la demandada después de proferirse el auto que ordeno continuar adelante con la ejecución, sin embargo el juez de instancia dio trámite a la nulidad, dándole el trámite previsto en el artículo 133 del C.G.P. pasando por alto el artículo 134 del C.G.P. en el aparte pertinente señala que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”, en el caso a estudio la nulidad se solicita del acto de notificación del auto que libro mandamiento de pago, después de que se siguió adelante con la ejecución e inclusive después de haberse celebrado diligencia de remate sobre el bien inmueble hipotecado.

Como se puede apreciar en lo antes expuesto el Instructor del proceso debió rechazar el incidente de nulidad presentado por la demandada, por cuanto la nulidad alegada no tuvo su origen en la providencia que ordeno proseguir con la ejecución, sino en una actuación anterior a ella, o sea en el acto de la notificación del auto que libro



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN CAUCA

Radicación : 195484089002 20210005601
Demandante Sofia Obando Velez
Demandada Yubelmy Rengifo Yonda

mandamiento de pago, así mismo se resalta que la providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de julio de 2022, quedo ejecutoriado 3 días después de la inserción de la providencia en el estado 081 del 21 de julio de 2022 es decir que la misma no se puede revocar ni reformar por el juez que la profirió, por lo cual la parte demandada tan sólo podrá solicitar la revisión de la misma por cuanto el numeral 7° del artículo 355 del Código general del proceso, consagra la nulidad alegada como una causal de revisión, dentro de la oportunidad del artículo 356 del mismo código”

Al respecto, advierte que el artículo 134 aparte de señalar que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, **antes** de que se dicte sentencia (subrayado fuera de texto),o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella” también prevé de manera específica que “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo , incluso con posterioridad a la orden de seguir DELANTE CON LA EJECUCIÓN , MIENTRAS NO HAYA TERMINADO POR EL PAGO TOTAL A LOS ACREEDORES o por cualquier otra causa legal

De esta forma considera que denegar la solicitud de nulidad presentada en el proceso que se censura por la demandada, vulnera su derecho fundamental a la defensa y contradicción y por ende el debido proceso, en cuanto que cuando la demandada pudo comparecer al proceso ejecutivo ya se había dictado la providencia que ordenó llevar adelante la ejecución, por lo que no podía controvertir el mandamiento ejecutivo ni proponer excepciones, resultando de esta forma condenada sin ser oída y sin otro medio de defensa judicial ordinario, en un proceso en el cual no fue notificada en legal forma por cuanto la dirección que se aportó a la demanda estaba errada como así se certificó por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, prosiguiéndose con la notificación por aviso y emplazamiento, sin considerar tal circunstancia, por consiguiente, se revocara la providencia recurrida calendada 23 de marzo de 2023, dejándose sin efecto la actuación surtida desde el acto de la notificación efectuada a la demandada y se ordenara en consecuencia dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

Palacio de Justicia LUIS CARLOS PEREZ
Calle 8 Nro 10-00 Oficina 204 Popayán
Tel 602824000 extensión 531
Email: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN CAUCA

Radicación : 195484089002 20210005601
Demandante Sofia Obando Velez
Demandada Yubelmy Rengifo Yonda

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 23 de marzo de 2023, proferida por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, por las razones expuestas, para en su lugar dejar sin efecto la actuación surtida a partir del acto de notificación a la demandada y se de aplicación al artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO : NOTIFIQUESE y DEVUELVASE la actuación al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 086 hoy 30 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria